

cargo el competente para conocer de los negocios contra los tribunales correccionales, en contra de los precedentes de los Ayuntamientos por faltas que cometen en el ejercicio de su empleo, no debe, pues, acceder á la solicitud de los promoventes, con pretexto de amparo, porque su autoridad nada puede hacer con relacion á esos funcionarios, supuesto que tienen sus superiores inmediatos, á quienes pueden quejarse en la forma que les convenga, para que les juzgen conforme á derecho.

El Juzgado de Distrito debería conocer del amparo, en caso de infracciones constitucionales en las personas de los quejosos, pero como no las hay en los hechos que han referido en su escrito, no puede otorgárseles.

Y suponiendo que las hubiera, como ya son hechos consumados aquellos de que hablan, que no pueden restituirse al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion, que es el fin único del presente recurso, segun el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869, no es, pues, posible, repito, otorgar el amparo por carecer de objeto.

En consecuencia, con fundamento de la ley citada, el Promotor suplica á vd. se sirva declarar que no procede el intentado por Epitacio Mora y socios por falta de motivo para decretarlo, dejando á salvo sus derechos, para que los hagan valer ante autoridad legítima.

Zaragoza, Diciembre 24 de 1872.—
Eugenio Sanchez.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Visto este juicio de amparo intentado por Mariano Valencia, Doroteo Castillo, y demas individuos que constan en el ocurso, contra las autoridades del pueblo de Coxcatlán porque se les persigue y molesta sin orden alguna de autoridad competente; el escrito de queja; el infor-

me con justificacion producido por las autoridades responsables; el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que los quejosos se fundan para solicitar el amparo de la Justicia Federal, en lo dispuesto por el art. 16 de la Constitucion, por cuanto á que las garantías que otorga, han violádose en perjuicio de ellos por las autoridades de su pueblo, con motivo de que sin orden alguna de autoridad competente se les persigue y molesta al grado de haberles cateado sus casas, rompiendo las cerraduras de las puertas: que por el informe rendido por los ciudadanos que componen el Municipio, aparece: que una gran parte de los vecinos del lugar se presentaron á la Sala del Ayuntamiento tumultuariamente, armados de los instrumentos de labor del campo, solicitando la revocacion de un acuerdo, y al hacérseles comprender que esa no era la manera con que debieran pedir, profirieron insultos y amenazas: que por estos hechos el Tribunal de correccion procedió á la formacion de causas; y segun consta en la informacion que han remitido los jueces de paz, han limitádose á obsequiar lo dispuesto por el C. juez correccional sin accederse á mas: que habiendo sido juzgados los quejosos por autoridad competente por los abusos que cometieron, y los jueces del pueblo limitándose á cumplimentar lo dispuesto por el juez de la causa, es fuera de duda que no les favorece el art. 16 invocado: que ademas, es de tenerse presente en el caso lo determinado por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, por haberse interpuesto el recurso en negocio judicial.

Por estas consideraciones, se declara: que la Justicia de la Union no ampara á Mariano Valencia, Doroteo Castillo, y demas individuos que constan en el ocurso, contra las autoridades de Coxcatlán, y que por ser notoria su insolencia no se les impone el pago de multa alguna.

ta alguna. Hágase saber; publíquese este fallo en el "Periódico Oficial del Superior Gobierno del Estado" y en el "Semanao Judicial de la Federacion," remitiéndose al efecto copias certificadas y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Miguel Dominguez Toledano.*

En cumplimiento de lo mandado pongo la presente para su publicacion. Puebla, Febrero 8 de 1873.—*Miguel Dominguez Toledano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por los CC. Mariano Valencia, Doroteo Castillo y demas individuos que firmaron el escrito de queja, contra los procedimientos de las autoridades del pueblo de Coxcatlán, que los persiguen y molestan sin orden de autoridad competente, alegando que con estos hechos se han violado las garantías que otorga el art. 16 de la Constitucion general de la República. Vistas las constancias de autos, y apareciendo de ellos, que las autoridades contra quienes se solicita el amparo, no son mas que las ejecutoras de una sentencia pronunciada por el Tribunal correccional que impuso una pena á los quejosos, por los abusos que cometieron, sus actos no importan violacion alguna de las garantías aducidas en el escrito de demanda. Con tales fundamentos, se decreta, que es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Puebla, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la

Justicia de la Union no ampara á Mariano Valencia, Doroteo Castillo, y demas individuos que constan en el ocurso, contra las autoridades de Coxcatlán, y que por ser notoria su insolencia no se les impone el pago de multa alguna."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 28 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por varios vecinos de Tehuacan, contra los jueces correccionales de esa poblacion.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

Los promoventes en este juicio, se quejan ante vd., de los procedimientos de la sala de correccion de Tehuacan, que los puso presos por no haber satisfecho una multa á que salieron condenados, y dicen que con ese hecho se han violado en sus personas las garantías que les otorga el art. 18 de la Constitucion general.

Tal artículo, entre otras cosas, previene: que en ningun caso pueda prolongarse la prision ó detencion por falta de pagos de honorarios, ó de cualquiera otra

ministracion de dinero, pero aplicado á la queja de los solicitantes, no tiene la menor analogía, porque la sala correccional no ha exigido simplemente que entreguen tal ó cual cantidad de dinero, por honorarios ó por otra causa semejante, sino la ejecucion de una pena que les impuso en el juicio respectivo, por sus escándalos cometidos contra la autoridad municipal de Coxcatlan. En consecuencia, la sala estuvo en sus facultades al haber hecho efectiva esa pena, y otra mayor que hubiera sido, sin haber atropellado las garantías del art. 18 constitucional.

Ademas, para los efectos de este recurso, es necesario que se tenga presente, que se refiere á un negocio judicial, en que no es admisible el amparo segun el art. 8º de la ley de 27 de Enero de 1869.

Por esto, y porque en efecto no hay ninguna infraccion constitucional, el Promotor pide á vd. se sirva denegar el recurso, condenando á los que lo interpusieron á la pena que señala el art. 16 de la ley últimamente citada.

Zaragoza, Diciembre 21 de 1872.—*E. Sanchez.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

En el juicio promovido por varios vecinos de Tehuacan, contra los jueces correccionales de esa poblacion sobre amparo, obra la sentencia que á la letra dice:

Puebla, Enero 24 de 1873.—Visto este juicio de amparo intentado por los CC. Cayetano Espinosa, José María de los Santos, José de Jesus Bravo y José María del mismo apellido, contra los ciudadanos que componen la sala del Tribunal correccional del Distrito de Tehuacan, por haberlos reducido á prision al no haber pagado la multa á que fueron condenados; el escrito de queja; el infor-

me rendido por la autoridad responsable; el parecer Fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. *Considerando:* que los quejosos han hecho valer para que se les conceda el amparo, lo determinado por el art. 18 de la Constitucion, en virtud de que la garantía que otorga en su parte última ha sido violada con perjuicio de ellos al ser reducidos á prision por no haber pagado la multa que se les impuso: que por el informe que produjo la autoridad responsable, aparece que fueron juzgados y sentenciados á sufrir la pena de diez y seis dias de obras públicas ó al pago de la multa de cuatro pesos, por haberse presentado en masa, armados de instrumentos de labor y en actitud amenazante al presidente del ayuntamiento de Coxcatlan, para que revocara un acuerdo sobre curso de aguas, asegurando que de no revocarse, ellos de propia autoridad le darian á las aguas el curso que querian; habiendo preferido pagar la multa y estado conformes con la sentencia, así como que por no haber dado cumplimiento se mandara hacer efectiva: que lejos de haberse acreditado que tuviera lugar el acto reclamado, la circunstancia de presentarse Cayetano Espinosa y José María de los Santos al actuario á ratificar el contenido del escrito de queja, prueba lo contrario, por lo que hace á estos; y en cuanto á José de Jesus y José María Bravo no ha habido quien legalmente los represente: que por lo tanto no les favorece el art. 18 que invocan, siendo ademas de atenderse á lo prevenido por el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, por haber interpuesto el recurso en negocio judicial. Por estas consideraciones, de conformidad al parecer Fiscal y por no tener aplicacion lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se *declara:* que la Justicia de la Union no ampara á los CC. Cayetano Espinosa y José María de los Santos: que no se les condena al pago de multa por su notoria insol-

vencia; y que á José María y José de Jesus Bravo por no haber promovido, se les dejan sus derechos á salvo. Hágase saber: publíquese este fallo en el "Diario Oficial" del Estado y en el "Semanao Judicial" de la Federacion, remitiéndose al efecto copias certificadas y elévese el espediente á la Suprema Corte de Justicia para la revision de los procedimientos. El C. juez de Distrito del Estado definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí, *Miguel Dominguez Toledano.*

En cumplimiento de lo mandado pongo la presente para su publicacion.

Puebla, Febrero 8 de 1873.—*Miguel Dominguez Toledano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 11 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por los CC. Cayetano Espinosa, José María de los Santos, José de Jesus y José María Bravo, contra los procedimientos de los ciudadanos que forman la sala del Tribunal correccional del Distrito de Tehuacan, que ordenaron su prision por no haber enterado la multa que se les habia impuesto, por varios abusos que cometieron, alegando que con este hecho se han violado las garantías que otorga el art. 18 de la Constitucion de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando, que el Tribunal correccional que impuso á los quejosos una multa ó diez y seis dias de prision por las faltas que cometieron, ha obrado en la órbita de sus atribuciones en la determinacion que ha motivado el presente recurso, y que importa hacer efectiva una sentencia, dichos actos no traen violacion alguna de las garantías que otorga el referido art. 18 del Pacto fundamental de la República. Considerando: que de los ciudada-

nos que presentaron su queja ante el Juzgado de Distrito de Puebla, José de Jesus y José María Bravo, no han tenido quien los represente legalmente en el presente juicio, se decreta: que por sus propios legales fundamentos, es de confirmarse y se confirma la sentencia que se revisa, cuya parte resolutive es como sigue: "Que la Justicia de la Union no ampara á los CC. Cayetano Espinosa y José María de los Santos, que no se les condena al pago de multa por su notoria insolvenia; y que á José María y José de Jesus Bravo por no haber promovido, se les dejan sus derechos á salvo."

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Juan A. Mateos,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 31 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, por el C. Quirino Jáuregui, contra el C. Gefe político de esa capital, que lo mandó reducir á prision por el término de quince dias, en defecto de la multa de veinticinco pesos que el quejoso no pudo enterar.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El que suscribe, Gefe de Hacienda,